PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

ACREDITA PERSONERIA. CONTESTA DEMANDA.-

Excma. Corte Suprema:

Adriana María Alicia PADULO, abogada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, inscripta en la matrícula federal al T° 70 F° 812 (CFALP), con domicilio electrónico en las CUIT 27-16100682-9 (principal), **Lucas CAMPODONICO**, abogado, inscripto en la matrícula federal al T° 607 F° 119 (CFALP), con domicilio electrónico en la CUIT 20-32843711-3 (secundario)por la representación que seguidamente se acreditará, con el patrocinio del Sr. Fiscal de Estado, **Dr. Hernán GÓMEZ** -domicilio electrónico en la CUIT 20-16964069-7 (secundario)- constituyendo domicilio procesal en calle Lavalle 1570, 6° piso, dto. "N" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación 105), en el expediente **CSJ 2349/2023** caratulado **"GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA"**, a V.E. digo:

I.-

PERSONERÍA Y OBJETO

Conforme surge de la copia del Poder General para Juicios que acompañamos -el cual declaramos bajo juramento que se encuentra plenamente vigente- nos encontramos facultados para intervenir en esta causa a fin de asumir la defensa de los intereses fiscales comprometidos (conforme arts. 1°; 3°; 5° y 8° del Decreto Ley provincial 7543/69 y arts. 144 y 155 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En las condiciones antes invocadas, venimos en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido de la demanda incoada contra la Provincia de Buenos Aires, planteando su improcedencia formal.

II.-

EL OBJETO DE LA DEMANDA

A través de la presente causa, la actora promueve acción declarativa de certeza a fin que se declare la inconstitucionalidad del régimen de alícuotas diferenciales en razón de la ubicación del establecimiento del contribuyente establecido en los artículos 21 inc. c de la Ley 14.808 (impositiva para el año 2016).

Explica que es una empresa que se dedica a la fabricación de vehículos automotores.

Agrega que la compañía posee su planta industrial en la Provincia de Santa Fe.

Afirma que promueve esta acción para hacer cesar el estado de incertidumbre provocado por ARBA declarando inconstitucional la normativa referida supra y la pretensión fiscal consistente en exigir a General Motors el pago de diferencias de dicho gravamen, en la Disposición Delegada SEATYS N°3561/2023.

III.-

CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN FISCAL CUESTIONADO EN AUTOS

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, y sin que ello importe desconocer la doctrina de V.E que emana de Fallos 340:1480 en autos *"Bayer S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"*, causa 505/2012, sentencia del 31/10/2017, solicito se rechace el pedido de declaración de inconstitucionalidad solicitada por los siguientes fundamentos.

1.- LEGITIMIDAD DE LAS POLÍTICAS DE FOMENTO

El objetivo de la medida fiscal en cuestión, debe entenderse como política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promocionar la industria local reservada para sí a través del art. 125 de la Constitución Nacional.

Según esa norma, las Provincias deben *"promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la*

colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias...".

A su vez, la reforma constitucional de 1994 añadió un nuevo tramo al art. 125 en el sentido de que las provincias "pueden" promover al progreso económico, el desarrollo humano y la generación de empleo.

Se admite entonces, que los Estados locales cuentan con la potestad de establecer políticas que tiendan a su propio progreso económico, pudiendo gravar la comercialización de productos.

Es dentro de ese marco que todas las provincias tienen regulados regímenes diferenciales con alícuotas menores a las generales en función de la localización de los establecimientos que resultan análogos al cuestionado en autos. De ahí que el contribuyente que desarrolla su actividad en más de una jurisdicción siempre gozará de alguno de esos beneficios.

Resulta por ello importante recordar que *"La autonomía originaria de las provincias comprende la potestad de establecer sus propios planes y metodologías para concretar el desarrollo económico local y el bien común para sus habitantes. Es de suma importancia el esfuerzo que deben efectuar las provincias para disfrutar de estructuras económicas progresistas y de alta productividad, porque sin una razonable autosuficiencia económica su autonomía política estará seriamente restringida."* (Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, 3ra. Edición actualizada y ampliada, La Ley, tomo I, pág. 557).

En este sentido, señalamos que la diferencia de alícuota ha sido utilizada por esta Provincia como una herramienta de fomento económico.

El legislador ha establecido una alícuota genérica para la actividad discutida en autos, y cuando esa actividad se concreta desde un establecimiento ubicado en esta misma provincia, el legislador optó por una reducida.

Esto significa que el legislador provincial ha optado por sacrificar una porción de sus ingresos a cambio de que el contribuyente fabrique los productos desde un establecimiento propio que esté ubicado en territorio local.

Es evidente entonces que la intención del legislador fue la de proteger la actividad económica local y promover el desarrollo y el mantenimiento de fuentes de trabajo.

Esa realidad, otorga a la medida adoptada, carácter excepcional y justificación, en la necesidad de dar respuesta a problemas de política económica, fiscal y social, para evitar la pérdida de fuentes de trabajo. En esa dirección debe interpretarse la norma.

La diferencia alicuotaria que aquí se cuestiona resulta entonces un medio eficaz de fomento al incentivar la generación de empleo que encuentra respaldo en el artículo 125 de la Constitución Nacional.

En virtud de ello, a fin de analizar y resolver si el trato alicuotario diferenciado implica o no una especie de aduana interior, solicitamos se tenga en especial consideración: (i) el carácter excepcional del beneficio; (ii) la puntual condición que debe acreditar cada contribuyente para acceder a la alícuota menor; (iii) las razones y los fines que la inspiran; (iv) el sacrificio fiscal que el Estado hace para proteger la mano de obra local.

2.- INEXISTENCIA DE ADUANA INTERIOR

En relación a la supuesta existencia de una aduana interior esgrimida por la actora, la Provincia no considera como hecho imponible la entrada o salida en sí, de los productos que comercializa; tampoco grava el ejercicio mismo de la actividad interjurisdiccional que desarrolla; ni la venta en sí de ciertos productos por el hecho de provenir de otra jurisdicción, por lo que no media agravio constitucional al respecto (conf. doctrina Fallos 302:1181).

El hecho imponible está dado por el ejercicio oneroso de la actividad económica gravada en territorio provincial. Y en ello no existe discriminación alguna ya que la actividad se encuentra gravada con independencia

del lugar en que se desarrolla, en tanto y en cuanto el producido de la misma se concrete en territorio local.

Y si bien existe una carga tributaria diferente en función de que los establecimientos estén ubicados en esta Provincia o en otras jurisdicciones, ello por sí mismo no implica un impedimento a la entrada o salida de los productos.

Tampoco hace presumir, por sí mismo, una alteración en el flujo comercial de los productos involucrados en dicha actividad, ni en las regulaciones mismas del comercio interestadual. De ahí que para invalidar la potestad tributaria provincial sería necesario demostrar que existe una inadmisible interferencia en las regulaciones o políticas federales, actividad probatoria que la actora no ha desarrollado ni ha ofrecido hacer.

3.- LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA APLICACIÓN DE ALÍCUOTAS DIFERENCIALES

No modifica lo expuesto, lo alegado por la actora en cuanto a que existe un mayor costo financiero pues este aspecto, de constatarse, sólo implicaría a lo sumo un límite razonable a su derecho de propiedad más no una alteración de la circulación en sí de los productos ni una interferencia con las políticas nacionales. Máxime que el precio de los productos no se encuentra regulado ni es fijado por el Estado.

Lo cierto es que la pérdida de competitividad o de un determinado nivel de rentabilidad, no se encuentra protegida por la Constitución Nacional en general, ni está abarcada por derecho de propiedad, en particular.

Consideramos que el art. 17 CN. que la actora dice que se encuentra vulnerado no tiende a asegurar niveles adecuados y homogéneos de ganancias entre todos los operadores de una actividad económica, sino a evitar que se obstaculice el tráfico comercial, cuestión que no sucede en el caso.

De ahí que la simple invocación de un agravio de esa naturaleza, no alcanza para descalificar, con base constitucional, la política fiscal local. No puede obviarse que la potestad impositiva local que ha sido puesta en tela

de juicio, es de carácter originaria (arts. 121, 122 y 125 de la CN), razón por la cual no puede verse desplazada por la pretensión patrimonial del contribuyente de mejorar su posicionamiento empresarial dentro de esta jurisdicción.

4.- INEXISTENCIA DE DISCRIMINACIÓN

El establecimiento de beneficios impositivos para determinados casos en que se reúnan las condiciones fijadas por el legislador, no denota una intención discriminatoria.

En ese sentido la creación de una categoría de contribuyentes que pueden beneficiarse con una alícuota menor basada en la existencia de un establecimiento en la Provincia, no implica discriminación sino el ejercicio del derecho de imposición basada en criterios de política fiscal, ejercida sobre la base de parámetros objetivos de manifestación de actividad económica.

Igualdad impositiva no significa entonces, uniformidad de tratamiento fiscal para todos los habitantes, sino igualdad de trato entre quienes comparten una identidad de situaciones. Por ello, la distinción entre contribuyentes, así como la creación de diferentes categorías, cualquiera sea el fundamento objetivo para su clasificación, no implica una discriminación, ni vulneración a la garantía de la igualdad.

En el caso -tal como se indicó en los acápites anteriores- la diferente alícuota encuentra su justificación en razones de política económica y social, y no implica discriminación a la circulación de bienes ni privilegios indebidos en función de condiciones personales de los contribuyentes.

IV.-

NEGATIVAS

Por imperativo procesal, debemos negar todos los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de nuestro especial reconocimiento.

Desconocemos toda la documentación acompañada que no revista carácter de instrumento público.

Negamos puntualmente:

a) Que la Ley 14.808, confronte con los arts. 4, 8 a 11, 16, 28, 31, 75 inc,1,10 y 13, y art. 126 de la Constitución Nacional.

b) Que el impuesto sobre los Ingresos Brutos pretendido perjudique la actividad de la empresa; ni que la coloque en desventaja con otras empresas que realizan su misma actividad en otra provincia.

c) Que el impuesto sobre los Ingresos Brutos pretendido actúe como una aduana interior.

d) Que los montos mencionados en el escrito de demanda; en el informe contable acompañado por la actora, resulten exactos, por no constarnos.

V.-

PRUEBA

1. **Documental**

Poder general para juicios.

VI.-

AUTORIZACION

Autorizamos a Maximiliano Milillo, Josefina Aletti, Juan Pablo Piaggio y/o quienes ellos designen a compulsar este expediente, efectuar desgloses, retirar oficios, testimonios, cédulas y cualquier otro tipo de documentación.

VII.-

PETITORIO

Por lo expuesto, de V.E. solicito:

1°) Se nos tenga por presentados, por parte, con el patrocinio invocado, y por constituidos los domicilios procesal y electrónico.

2°) Se tenga por contestada en legal tiempo y forma, la demanda.

3°) Se desestime la demanda con costas a la actora.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

LUCAS CAMPODONICO
ABOGADO
Tº LVIII Fº 434 CALP
Tº 607 Fº 119 CFALP
FISCALIA DE ESTADO

ADRIANA MARIA ALICIA PADULO
ABOGADA / SECRETARIA LETRADA
Tº XXXVIII Fº 228 (CALP)
Tº 70 Fº 812 (CFALP)
FISCALIA DE ESTADO

HERNAN R. GOMEZ
FISCAL DE ESTADO DE BUENOS AIRES

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIANA MARIA ALICIA PADULO
Date: 2026.09.01 12:19:13 ART